



Ley 2786

Sancionada: 24-11-2011

Promulgada: 27-12-2011

Publicada: 06-01-2012

RESOLUCIÓN 857
TEXTO ORDENADO CON LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS
POR LEY 2829 y 3233
Reglamentada por Decreto 2305/2015

LEY DE PROTECCIÓN INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CAPÍTULO I

OBJETO. AUTORIDAD DE APLICACIÓN

Artículo 1º Objeto. La presente Ley tiene como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, tanto en el ámbito público como privado de la Provincia, a excepción de la violencia doméstica, la cual se rige por lo establecido en la Ley 2212.

Artículo 2º Definición. La presente Ley adopta la definición, tipos y modalidades de violencia previstos en la Ley nacional 26.485.

Artículo 3º Autoridad de aplicación. El Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia, es la autoridad de aplicación de la presente Ley, en todo lo que no compete al Poder Judicial.

CAPÍTULO II

DE LAS POLÍTICAS PÚBLICAS

Artículo 4º Políticas públicas. El Estado provincial debe implementar el desarrollo de las siguientes acciones prioritarias, promoviendo su articulación y coordinación con los distintos ministerios y secretarías del Poder Ejecutivo, municipios, universidades y organizaciones de la sociedad civil con competencia en la materia.

- I. Corresponde al Ministerio de Coordinación de Gabinete, u organismo de máxima competencia en la materia:
 - a) Monitorear y coordinar —con el resto de los órganos públicos— las políticas públicas con perspectiva de género.
 - b) Impulsar políticas específicas que implementen la normativa vigente en materia de acoso sexual en la Administración Pública y garantizar la efectiva vigencia de los principios de no discriminación e igualdad de derechos, oportunidades y trato en el empleo público.
 - c) Llevar a cabo capacitaciones continuas e interdisciplinarias —en toda la Provincia—, con el recurso profesional existente en los tres Poderes del Estado en toda la Provincia.
 - d) Promover, a través de la Subsecretaría de Gobiernos Locales e Interior, acciones semejantes en los gobiernos municipales.
 - e) A través del Consejo Provincial de las Mujeres:
 - 1) Organizar seminarios, jornadas de capacitación y campañas de sensibilización para la prevención y erradicación de violencia contra la mujer.
 - 2) Desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas, tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres.



- 3) Promover instancias de intercambio interinstitucional de experiencias y prácticas con organizaciones gubernamentales, instituciones educativas y organizaciones de la sociedad civil.
- 4) Brindar capacitación, asesoramiento y apoyo técnico a organismos públicos y privados para la puesta en marcha de registros y protocolos, entre otras finalidades.
- 5) Promover y coordinar la implementación de consejos locales de mujeres.

f) A través de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos:

- 1) Promover políticas para facilitar el acceso de las mujeres a la Justicia mediante la puesta en marcha y el fortalecimiento de centros de información, asesoramiento y patrocinio jurídico gratuito.
- 2) Promover la aplicación de convenios con colegios profesionales, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil para brindar asistencia jurídica especializada y gratuita.
- 3) Alentar la conformación de espacios de formación específica para profesionales del Derecho.
- 4) Fomentar las investigaciones sobre las causas, la naturaleza, la gravedad y las consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como sobre la eficacia de las medidas aplicadas para impedir la y reparar sus efectos, difundiendo periódicamente los resultados.
- 5) Garantizar el acceso a los servicios de atención específica para mujeres privadas de libertad.
- 6) Promover la inclusión de la problemática de la violencia contra las mujeres en todos los programas y acciones del área de Derechos Humanos.

II. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Promover políticas tendientes a la revinculación social y laboral de las mujeres que padecen violencia.
- b) Elaborar criterios de priorización para la inclusión de las mujeres en los planes y programas de fortalecimiento y promoción social, y en los planes de asistencia a la emergencia.
- c) Promover líneas de capacitación y financiamiento para la inserción laboral de las mujeres en procesos de asistencia por violencia.
- d) Apoyar proyectos para la creación y puesta en marcha de programas para atención de la emergencia destinados a mujeres y al cuidado de sus hijas/os.

III. Corresponde a la Secretaría de Estado de Educación, Cultura y Deporte, u organismo de máxima competencia en la materia:

a) A través del Consejo Provincial de Educación:

- 1) Garantizar en los contenidos mínimos curriculares de todos los niveles educativos, la inclusión de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los Derechos Humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos.
- 2) Promover medidas para que se incluya en los planes de formación docente la detección precoz de la violencia contra las mujeres.
- 3) Promover la incorporación de la temática de la violencia contra las mujeres en las currículas terciarias.
- 4) Promover la revisión y actualización de los libros de texto y materiales didácticos, con la finalidad de eliminar los estereotipos de género y los criterios discriminatorios, fomentando la igualdad de derechos, oportunidades y trato entre mujeres y varones.

IV. Corresponde al Ministerio de Salud, u organismo de máxima competencia en la materia:

- a) Incorporar la problemática de la violencia contra las mujeres en los programas de Salud.



- b) Diseñar protocolos específicos de detección precoz y atención de todo tipo y modalidad de violencia contra las mujeres, prioritariamente en las áreas de atención primaria de salud, emergencias, clínica médica, obstetricia, ginecología, traumatología, pediatría y salud mental, que especifiquen el procedimiento a seguir para la atención de las mujeres que padecen violencia, resguardando la intimidad de la persona asistida y promoviendo una práctica médica no sexista. El procedimiento debe asegurar la obtención y preservación de elementos probatorios.
 - c) Promover servicios o programas con equipos interdisciplinarios especializados en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres, con la utilización de protocolos de atención y derivación.
 - d) Impulsar la aplicación de un registro de las personas asistidas por situaciones de violencia contra las mujeres, que coordine los niveles provincial y municipal.
 - e) Alentar la formación continua del personal médico sanitario, con el fin de mejorar el diagnóstico precoz y la atención médica con perspectiva de género.
- V. Corresponde a la Secretaría de Estado de Seguridad, u organismo de máxima competencia en la materia:
- a) Fomentar en las fuerzas policiales el desarrollo de servicios interdisciplinarios que brinden apoyo a las mujeres que padecen violencia, para optimizar su atención, derivación a otros servicios y cumplimiento de disposiciones judiciales.
 - b) Elaborar los procedimientos básicos para el diseño de protocolos específicos para las fuerzas policiales, a fin de brindar las respuestas adecuadas para evitar la revictimización, facilitar la debida atención, asistencia y protección policial a las mujeres que acudan a presentar denuncias en sede policial.
 - c) Promover la articulación de las fuerzas policiales que intervengan en la atención de la violencia contra las mujeres con las instituciones gubernamentales y las organizaciones de la sociedad civil.
 - d) Incluir en los programas de formación de las fuerzas policiales asignaturas y/o contenidos curriculares específicos sobre los derechos humanos de las mujeres y, en especial, sobre violencia con perspectiva de género.
- VI. Corresponde a la Secretaría de Estado de Trabajo, Capacitación y Empleo, u organismo de máxima competencia en la materia:
- a) Desarrollar programas de sensibilización, capacitación e incentivos a empresas y sindicatos para eliminar la violencia laboral contra las mujeres y promover la igualdad de derechos, oportunidades y trato en el ámbito laboral, debiendo respetar el principio de no discriminación en:
 - 1) El acceso al puesto de trabajo, en materia de convocatoria y selección.
 - 2) La carrera profesional, en materia de promoción y formación.
 - 3) La permanencia en el puesto de trabajo.
 - 4) El derecho a una igual remuneración por igual tarea o función.
 - b) Promover, a través de programas específicos, la prevención del acoso sexual contra las mujeres en el ámbito de empresas y sindicatos.
 - c) Promover políticas tendientes a la formación e inclusión laboral de mujeres que padecen violencia.
 - d) Promover el respeto de los derechos laborales de las mujeres que padecen violencia, en particular cuando deban ausentarse de su puesto de trabajo a fin de dar cumplimiento a prescripciones profesionales, tanto administrativas como las emanadas de las decisiones judiciales.
- VII. Corresponde a la Secretaría de Estado de la Gestión Pública y Contrataciones, u organismo de máxima competencia en la materia:



a) A través de la Subsecretaría de Información Pública:

- 1) Promover en los medios masivos de comunicación el respeto por los derechos humanos y el tratamiento de la violencia desde la perspectiva de género.
- 2) Brindar capacitación a profesionales de los medios masivos de comunicación sobre violencia en general y desde la perspectiva de género.
- 3) Alentar la eliminación del sexismo en la información.
- 4) Promover, como un tema de responsabilidad social empresaria, la difusión de campañas publicitarias para prevenir y erradicar la violencia.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Artículo 5º Objeto del procedimiento. El procedimiento que regula este Capítulo tiene por objeto principal el cese de la situación de violencia sufrida por la mujer, el restablecimiento de la situación de equilibrio conculcada por la violencia, y el refuerzo de la autonomía de la voluntad y la capacidad de decisión de la víctima.

Artículo 6º Características. El procedimiento debe ser actuado, gratuito y aplicando las normas del proceso sumarísimo en todo lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 7º Presentación de la denuncia. La presentación de la denuncia puede efectuarse ante cualquier juez/a de cualquier fuero e instancia, agente fiscal, juez/a de Paz o policía, o cualquier otro organismo que se cree al efecto, en forma oral o escrita. Se debe guardar reserva de la identidad de la persona denunciante.

Aun en caso de incompetencia, el/la juez/a o fiscal interviniente debe disponer las medidas cautelares que estime pertinentes, y remitir lo actuado al/la juez/a competente en el término de veinticuatro (24) horas de recibida la denuncia.

Artículo 8º De la denuncia. La denuncia no requiere patrocinio letrado, pero este resulta necesario para la sustanciación del juicio. A tal efecto, recibidas las actuaciones por el juzgado competente, si la denuncia ha sido presentada sin patrocinio letrado, el/la juez/a debe dar intervención inmediata a la Defensoría Oficial de turno, quien debe asumir el patrocinio de la víctima en todos los casos.

Artículo 9º Competencia. Para los supuestos de “violencia contra la libertad reproductiva”, “violencia obstétrica”, “violencia institucional” y “violencia mediática contra las mujeres”, son competentes los juzgados con competencia en lo civil de la Provincia.

Para los supuestos de “violencia laboral contra las mujeres” son competentes los juzgados con competencia en lo laboral de la Provincia.

Artículo 10º Personas que pueden efectuar la denuncia. Las denuncias pueden ser efectuadas:

- a) Por la mujer que se considere afectada o su representante legal, sin restricción alguna.
- b) Por la niña o adolescente afectada, directamente o a través de sus representantes legales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 —de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—.
- c) Cualquier persona, cuando la afectada tenga discapacidad o que por su condición física o psíquica no pudiese formularla.
- d) En los casos de violencia sexual, la mujer que la haya padecido es la única legitimada para hacer la denuncia. Cuando la misma fuere efectuada por un tercero, se debe citar a la mujer para que la ratifique o rectifique en veinticuatro (24) horas o cuando se encuentre en condiciones físicas y emocionales de efectuarla. La autoridad judicial competente debe tomar los recaudos necesarios para evitar que la causa tome estado público.

Artículo 11 Obligación de denunciar. La persona que, con motivo o en ocasión de sus tareas en servicios asistenciales, sociales, educativos o de salud, en el ámbito público o privado, tome conocimiento de un acto de violencia, tiene la obligación de realizar la denuncia.

Artículo 12 Asistencia protectora. En toda instancia del proceso, se admite la presencia de un/a acompañante como ayuda protectora —ad honorem—, con el único objeto de preservar la salud física y psicológica de la mujer víctima de violencia.

Artículo 13 Medidas preventivas urgentes. Durante cualquier etapa del proceso, el/la juez/a interviniente puede, de oficio o a petición de parte, ordenar una o más de las siguientes medidas preventivas, de acuerdo con los tipos y modalidades de violencia contra las mujeres previstas en los artículos 5.º y 6.º de la Ley nacional 26 485:

- a) Ordenar la prohibición de acercamiento del denunciado al lugar de residencia, trabajo, estudio, esparcimiento, y a todo otro de habitual concurrencia de la mujer que padece violencia.
- b) Ordenar al denunciado que cese en los actos de perturbación o intimidación que, directa o indirectamente, realice hacia la mujer.
- c) Ordenar la restitución inmediata de los efectos personales a la víctima de violencia, si esta se ha visto privada de estos.
- d) Proveer las medidas conducentes a brindar asistencia médica o psicosocial a quien padece o ejerce violencia, cuando así lo requiera, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres.
- e) Ordenar medidas de seguridad en el domicilio de la mujer.
- f) Comunicar los hechos de violencia al organismo, institución, sindicato, asociación profesional o lugar de trabajo del denunciado.
- g) Ordenar la asistencia obligatoria del denunciado a programas reflexivos, educativos o psicosociales tendientes a la modificación de conductas violentas.
- h) Ordenar toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación, agresión y maltrato del agresor hacia la mujer.

Dictada cualquiera de las medidas dispuestas en los incisos a), b) y e), se deberá proveer a la víctima de un sistema de alerta georreferenciada y de localización inmediata. A tal fin, la autoridad judicial ordenará las medidas necesarias para su implementación.

Las medidas cautelares previstas en los incisos a), b), c), g) y h) se dispondrán bajo apercibimiento de la inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género».

(Artículo modificado por ley 3233)

Artículo 14 Facultades del/la juez/a. El/la juez/a puede dictar más de una (1) medida a la vez, determinando la duración de las mismas, de acuerdo con las circunstancias del caso, y debiendo establecer un plazo máximo de duración, por auto fundado.

Artículo 15 Audiencia. El/la juez/a interviniente debe fijar una audiencia, la que toma personalmente bajo pena de nulidad, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de ordenadas las medidas del artículo 13 de la presente Ley, o si no se adoptara ninguna de ellas, desde el momento que tomó conocimiento de la denuncia.

El presunto agresor está obligado a comparecer bajo apercibimiento de ser llevado ante el juzgado con auxilio de la fuerza pública.

En dicha audiencia, el/la juez/a debe escuchar a las partes por separado bajo pena de nulidad y debe ordenar las medidas que estime pertinentes.

Si la víctima de violencia fuere niña o adolescente, debe contemplarse lo estipulado por la Ley 2302 y la Ley nacional 26.061 —de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes—.

Quedan prohibidas las audiencias de mediación o conciliación.



Artículo 16 Informes. Siempre que fuere posible, el/la juez/a interviniente puede requerir un informe efectuado por un equipo interdisciplinario para determinar los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre.

Dicho informe debe ser remitido en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, a efectos de que se puedan aplicar otras medidas, interrumpir o hacer cesar alguna de las mencionadas en el artículo 13 de la presente Ley.

El/la juez/a interviniente puede considerar los informes que se elaboren por los equipos interdisciplinarios de la Administración Pública sobre los daños físicos, psicológicos, económicos o de otro tipo sufridos por la mujer y la situación de peligro en la que se encuentre, evitando producir nuevos informes que la revictimicen. El/la magistrado/a puede considerar informes de profesionales de organizaciones de la sociedad civil idóneas en el tratamiento de la violencia contra las mujeres.

Artículo 17 Prueba, principios y medidas. El/la juez/a tiene amplias facultades para ordenar e impulsar el proceso, pudiendo disponer las medidas que fueren necesarias para indagar los sucesos, ubicar el paradero del presunto agresor y proteger a quienes corran el riesgo de padecer nuevos actos de violencia.

En el presente procedimiento rige el principio de amplia libertad probatoria para acreditar los hechos denunciados, evaluándose las pruebas ofrecidas de acuerdo con el principio de la sana crítica. Se consideran las presunciones que contribuyan a la demostración de los hechos, siempre que sean indicios graves, precisos y concordantes.

Artículo 18 Control del cumplimiento de medidas cautelares. Dictadas las medidas cautelares, el/la juez/a competente debe enviar copia certificada de la causa a la Oficina de Violencia creada mediante Ley 2212, a fin de que realice el seguimiento del cumplimiento de dichas medidas. La Oficina de Violencia debe elevar un informe al juez de la causa de manera periódica e inmediatamente en caso de verificar un incumplimiento.

Artículo 19 Incumplimiento. Ante el incumplimiento de las medidas ordenadas, el/la juez/a debe evaluar la conveniencia de modificar las mismas, pudiendo ampliarlas u ordenar otras.

Artículo 20 Sanciones. Ante un nuevo incumplimiento y sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan, el juez, previo traslado al incumplidor, debe ordenar la inscripción en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género y aplicar alguna de las siguientes sanciones:

- a) Astreintes, según aplicación del artículo 804 del Código Civil y Comercial de la Nación.
- b) Arresto hasta de cinco días».

(Artículo modificado por ley 3233)

Artículo 21 Desobediencia. En caso de que el incumplimiento configure desobediencia reiterada u otro delito, el/la juez/a debe poner el hecho en conocimiento del agente fiscal en turno.

Artículo 22 Apelación. Las resoluciones que concedan, rechacen, interrumpan, modifiquen o dispongan el cese de alguna de las medidas cautelares o impongan sanciones, son apelables dentro del plazo de tres (3) días hábiles.

La apelación contra resoluciones que concedan medidas preventivas urgentes se concede en relación y con efecto devolutivo.

La apelación contra resoluciones que dispongan la interrupción o el cese de tales medidas se concede en relación y con efecto suspensivo.

Artículo 23 Control de eficacia. Durante el trámite de la causa, por el tiempo que se juzgue adecuado, el/la juez/a debe controlar la eficacia de las medidas y decisiones adoptadas, ya sea a través de la comparecencia de las partes al Tribunal, a través de la Oficina de Violencia y/o mediante la intervención del equipo interdisciplinario del Poder Judicial, quienes deben elaborar informes inmediatamente acerca de la situación.



Artículo 24 Reparación. La parte damnificada puede reclamar la reparación civil por los daños y perjuicios, según las normas comunes que rigen la materia.

Artículo 25 Obligaciones de los/as funcionarios/as. Los/as funcionarios/as policiales, judiciales, agentes sanitarios y cualquier otro/a funcionario/a público/a a quien acudan las mujeres afectadas tienen la obligación de informar sobre:

- a) Los derechos que la legislación le confiere a la mujer que padece violencia y sobre los servicios gubernamentales disponibles para su atención.
- b) Cómo y dónde conducirse para ser asistida en el proceso.
- c) Cómo preservar las evidencias.

Artículo 26 Colaboración de organizaciones públicas o privadas. El/la juez/a puede solicitar la colaboración de organizaciones o entidades públicas o privadas dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, a los efectos de que brinden asistencia por los hechos denunciados.

Artículo 27 Exención de cargas. Las actuaciones fundadas en la presente Ley están exentas del pago de sellado, tasas, depósitos y cualquier otro impuesto.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 28 El Poder Ejecutivo y el Poder Judicial deben realizar las previsiones presupuestarias necesarias para garantizar la implementación de lo ordenado en la presente Ley.

Artículo 29 Invítase a los municipios a dictar normas similares a la presente Ley.

Artículo 30 La presente Ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 31 Comuníquese al Poder Ejecutivo.